CASO MARICRUZ HINOJOZA Y OTRAS VS. LA REPÚBLICA DE FISCALANDIA

Representantes de las Víctimas

I. ÍNDICE

ÍNDICE

I. ÍNDICE p.2

II. BIBLIOGRAFÍA p.4

1. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES p.4

2. CASOS LEGALES p.5

A. CASOS CONTENCIOSOS ANTE LA CORTEIDH p.5

B. OPINIONES CONSULTIVAS EMITIDAS POR LA CORTEIDH p.7

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS p.8

IV. ANÁLISIS LEGAL p.14

4.1. CONTEXTO p.14

4.2. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD p.17

4.3. ANÁLISIS DE FONDO p. 22

4.3.1 DE LAS VIOLACIONES DE DDHH EN PERJUICIO DE MAGDALENA ESCOBAR p.22

A. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, PROTECCIÓN JUDICIAL Y A LA IGUALDAD CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 8, 24 Y 25 DE LA CADH, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1. DEL MISMO INSTRUMENTO p. 22

4.3.2 DE LAS VIOLACIONES DE DDHH EN PERJUICIO DE MARICRUZ HINOJOSA Y SANDRA DEL MASTRO.p.28

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1. DEL MISMO INSTRUMENTO p. 28

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULOS 13 DE LA CADH, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1. DEL MISMO INSTRUMENTO p. 35

4.3.2 DE LAS VIOLACIONES DE DDHH EN PERJUICIO DE MARIANO REX p.37

A. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CADH p. 37.

V. PETITORIO p. 43

II. BIBLIOGRAFÍA

1. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES

- OEA. CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA, 11 de septiembre de 2001. **pág. 15**

- CIDH Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013. **pág.16, 17, 20, 25, 32, 33, 36, 37, 39, 40 y 44**

- ONU. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948. **pág. 17**

- ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966. **pág.7**

- ONU. Declaración y Programa de Acción de Viena, 14 a 25 de junio de 1993. **pág.7**

- OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969. **pág.18, 19, 21. 23 y 42**

- UE. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950. **pág.7**

- CIDH. Informe Anual 2011. Capítulo IV. Cuba. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 30 diciembre 2011. **pág. 18**

- CIDH. Informe Anual 2012. Capítulo IV. Cuba. OEA/ Ser.L/V/II. Doc. 34, 5 de marzo de 2013. **pág.7**

- CIDH. La situación de los derechos humanos en Cuba. Séptimo Informe, 1983. - OEA/Ser.L/V/II.61.Doc.29 rev. 1. Capítulo IV. **pág.7**

- CIDH. Informe de Fondo Yenina Esther Martinez Esquivia Colombia INFORME No. 109/18 CASO 12.870, octubre 2018. **pág. 25, 28**

- CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1 septiembre 24, 1998. **pág.25**

- CIDH Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela. 16 de diciembre 2003. **pág 35**

- CIDH. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009. **pág. 39**

- CIDH. Informe de seguimiento - acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia, 28 de junio de 2007. **pág. 41**

- Liber Amicorum (El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos). 1998. **pág. 43 y 44**

- CIDH Informe de Fondo Gustavo Francisco Petro Urrego, Colombia, INFORME No. 130/17 CASO 13.044, 25 octubre 2017. **pág. 42**

2. CASOS LEGALES

A. CASOS CONTENCIOSOS ANTE LA CORTE IDH

- Corte IDH. Caso Acosta y otros V. Nicaragua. Sentencia de 25 de marzo de 2017. (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones, Costas). **pág.16**

- Corte IDH. Caso Rico v. Argentina. Sentencia de 2 de septiembre de 2019 (Excepción preliminar y Fondo). **pág. 16**

- Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. **pág. 29**

- Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. **pág. 29**

- Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. **pág. 32**

- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. **pág. 32 y 35**

- Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. **pág. 33 y 37**

- Corte IDH Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. **pág. 34**

- Corte IDH Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. **pág. 35**

- Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. **pág. 27, 38**

- Corte IDH. Caso López Lone y Otros Vs. Honduras (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 5 de octubre de 2015. **pág. 42**

- Corte IDH Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y Otros) Vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 23 de agosto de 2013. **pág. 45**

- Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2007, 38

- Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 25 de abril de 2018. **pág. 43**

B. OPINIONES CONSULTIVAS EMITIDAS POR LA CORTE IDH

- Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. **pág. 31**

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Fiscalandia es una república ubicada en América del Sur que acorde a su Constitución de 2007 tiene divididos sus poderes de la siguiente forma: El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, del Poder Judicial y el Poder Contralor, este último integrado por la Fiscalía General de la República, la Corte Nacional de Cuentas, La Defensoría de los Habitantes de Fiscalandia y el Consejo de la Judicatura.

La Corte Suprema de Justicia es el máximo órgano del sistema judicial. Además de ser la última y definitiva instancia en materia jurisdiccional y cumplir funciones de gobierno, ejerce también funciones disciplinarias, como son la imposición de las sanciones de suspensión y destitución de los jueces en un procedimiento administrativo de única instancia. Organizaciones Defensoras de Derechos Humanos han denunciado al Presidente actual de la Corte por hechos de corrupción en la conformación de algunas cortes regionales.

El 8 de junio de 2017, el portal periodístico #Ojoavisor publicó una investigación denominada como “los META Correos”, en la cual salieron a la luz coordinaciones y negociaciones entre el asesor del presidente, Pedro Matalenguas, con los miembros de la junta de postulación para la elección efectiva de cuatro de los cinco jueces de la Corte de Cuentas Estando ya en su puesto, dichos jueces decidieron archivar el procedimiento de control iniciado en contra del hermano mayor del presidente, Manuel Alberto Obregón, por contratos que celebró con la empresa Muyutrecht. Los portales periodísticos #LaLupa y #TeEstoyMirando revelaron nuevas comunicaciones de los medios de Mata lenguas argumentando que solo era “la punta del iceberg”, y que se trataba de una extensa red de corrupción y tráfico de influencia.

En 1998 Magdalena Escobar inició su carrera fiscal, y fue posteriormente nombrada Fiscal General de la República el 1 de septiembre de 2005 por el ex Presidente Santa María, para un periodo de 15 años. Como consecuencia de la Novena disposición transitoria constitucional en 2008, el Presidente de la República la ratificó en el cargo, al igual que a los demás titulares de los órganos de control.

Magdalena fue ratificada en el cargo, donde se estableció que la vigencia de la titularidad de los órganos de control para quienes se encuentren ejerciéndola, será transitoria, siempre y cuando se valgan de los requisitos para ejercer los cargos (la constitución de Fiscalandia de 2007 establece tales requisitos requeridos para ser fiscal general, y la forma en la que se puede destituir). La información referente a la duración en un cargo público, cuando no se establece un tiempo predeterminado, se encuentra en la sentencia 0066 del 13 de agosto de 2003 (cargo vitalicio), y en la ya mencionada, novena disposición transitoria de la Constitución (cargo transitorio).

En febrero de 2017 fue electo como presidente el integrante del partido #MenosEsMás Javier Alonso Obregón con un 67% de votos, siendo el nuevo jefe de estado de Fiscalandia y tomando sus responsabilidades como mandatario.

En 1998 Magdalena Escobar, quien inició su carrera fiscal, es posteriormente nombrada fiscal general de la república el 1 de septiembre de 2005 por el ex presidente Santa María, para un periodo de 15 años. Como consecuencia de la disposición transitoria constitucional en 2008 el Presidente de la República la ratificó en el cargo, al igual que a los demás titulares de los órganos de control. El 12 de junio de 2017, la Fiscal General Magdalena Escobar, dispuso la creación inmediata de una Unidad Especial para la investigación de los posibles delitos derivados de los Meta Correos. Dos días después, el presidente emitió un decreto presidencial extraordinario, que tenía como fin dar inicio al el procedimiento de creación de la “junta de postulación para la elección de Fiscal

General de la República de Fiscalandia”., Decreto en el que afirmó que el cargo de la actual fiscal general era transitorio, y se estableció la necesidad de nombrar a uno nuevo de forma permanente.

Como resultado de los hechos narrados, organizaciones de la sociedad civil, y líderes de opinión sugirieron la creación de un mecanismo internacional que para ellos podría resultar útil en la investigación de los META Correos. En consecuencia, surgió la campaña en redes sociales #YoSoyCICIFIS, la cual impulsaba la creación de una (Comisión Internacional Contra la Impunidad en Fiscalandia. Idea que la fiscal Escobar refutó bajo el argumento de que podría afectar la autonomía constitucional de la Fiscalía General, pues esta es la única competente para ejercer la acción penal y tiene la capacidad necesaria para investigar casos de gran corrupción. En consecuencia, Escobar denunció formalmente a todos los implicados con los escándalos de Meta Correos por los delitos de corrupción y tráfico de influencias.

1. Violaciones perpetradas a Magdalena Escobar

Frente a la inminente conformación de una junta de postulación para nombrar un nuevo Fiscal General, Magdalena Escobar interpuso demanda de nulidad en contra de dicha decisión, solicitando que se declarara la inamovilidad de su cargo como Fiscal General y se ordenara al Presidente abstenerse de activar el proceso de selección. De igual manera, como medida cautelar, pidió que se suspendiera temporalmente la convocatoria realizada por el Presidente, dado que podía causar una daño irreparable a sus derechos. La medida cautelar fue decretada por el juez de primera instancia, pero revocada por la Sala de Apelaciones de Barena en segunda instancia.

Más adelante, el 2 de enero de 2018, la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente la demanda de nulidad interpuesta por Magdalena Escobar, aduciendo que la situación de hecho era

imposible de revertir, dado que ello podría afectar derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

2. Violaciones perpetradas contra Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro

Dado lo dicho, el Presidente procedió con la escogencia de los miembros de la Junta de Postulación de la siguiente manera: los tres decanos de las más antiguas universidades del país, representando las universidades; tres miembros del Colegio Único de abogados de Fiscalandia, como representantes del mismo; tres jueces de la Asociación Nacional de Jueces y Magistrados de Fiscalandia en representación del poder judicial, uno de ellos primo del Presidente de la Corte, y al Ministro de justicia del gabinete presidencial, al Defensor de los habitantes de Fiscalandia, y al diputado independiente León Pinilla, como representantes de la ciudadanía.

El 15 de julio de 2017, la Junta de Postulación se reunió por primera vez en una sesión privada, en la cual se redactó el texto de la convocatoria para proveer el cargo de Fiscal General fue en privado y en ella se formuló el texto de la convocatoria pública y el cronograma del proceso. No obstante, el presidente subió un foto de la sección.

Luego de haber eliminado a los aspirantes no “aptos para postula” y de determinar los “lineamientos para la evaluación de las personas aspirantes al cargo de Fiscal General de Fiscalandia”, el 10 de agosto la Junta de Postulación citó a los 48 aspirantes para la prueba de conocimientos, con excepción de quienes trabajaban o habían trabajado en la Fiscalía General, quienes fueron exonerados de presentar dicha prueba. A posteriori, se pasó a la etapa de evaluación de antecedentes, superada por solo 27 aspirantes y encabezada por Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro, fiscales de carrera que habían participado en la investigación de graves violaciones de DDHH cometidas por agentes del Estado.

Las entrevistas fueron realizadas de los días 1 al 15 de septiembre de 2017. Mientras que a la mayoría de los candidatos se les formularon preguntas relativas a su trayectoria y laborales, a Maricruz Hinojosa y a Sandra del Mastro solo les fue formulada una pregunta relativa a sus antecedentes de trabajo, y se les felicitó por su trayectoria.

Concluida la última entrevista el 15 de septiembre, la Junta de Postulación envió al Presidente la terna electa conformada por Domingo Martínez y otros dos candidatos, cuyos antecedentes ocupaban los lugares 18, 21 y 25. Transcurridos 5 minutos de culminada la conferencia, el Presidente Obregón escribió un tweet donde anunció el nombramiento de Domingo Martínez como Fiscal de la República. A través del portal #TeEstoyMirando se publicó un reportaje revelando los cercanos nexos de Domingo Martínez al Presidente y su familia.

Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro decidieron presentar una demanda de amparo contra el proceso de selección y el consiguiente nombramiento de Domingo Martínez, bajo la premisa de que dicho nombramiento, se sustentaba en motivos políticos, vulneraba los principios y garantías básicos aplicables a la selección de altas autoridades del sistema de justicia, así como sus derechos a al debido proceso, el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y al principio de no discriminación por razones de género. Los jueces competentes negaron la demanda de amparo en primera y segunda instancia, así como el recurso extraordinario presentado por las víctimas ante la Corte Suprema de Justicia.

3. Violaciones perpetradas contra Mariano Rex

Poco tiempo después de su elección, el Presidente Obregón presentó una demanda de amparo contra el artículo 50 de la Constitución, en el cual se prohíbe la reelección presidencial, bajo el

argumento de que dicho artículo texto constitucional violaba de forma directa su derecho a elegir y ser elegido, a la par del derecho del pueblo a votar por el proyecto político de su preferencia.

Dicha demanda fue rechazada en primera instancia por el juez Mariano Rex, quien estaba a cargo del primer Juzgado Constitucional de Berena, pues, para él, el derecho a elegir y ser elegido no era absoluto, y la limitación constitucional era razonable y proporcionada. La decisión tomada fue apelada por el Presidente Obregón ante la Corte Suprema de Justicia, la cual halló razón al Presidente y ordenó la apertura de investigación contra el juez Mariano Rex, bajo el pretexto de que él incurrió en el causal de "incumplimiento grave de la obligación de motivar debidamente sus decisiones" (resolución adoptada el 1 de diciembre del 2017).

4. Procedimientos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El 15 de diciembre de 2017 el juez Mariano Rex interpuso una petición a la Corte IDH por violación de sus derechos a las garantías judiciales. El Estado alegó la falta de agotamiento de recursos internos ante la petición de Rex, a lo que él mismo contestó que cualquier recurso del que se hubiese valido habría llegado a la misma Corte Suprema que lo había sancionado, razón por la cual debía exceptuarse el requisito de admisibilidad. El 8 de agosto fue declarada admisible la petición por la CIDH, y el 14 de febrero de 2019 se emitió un informe de fondo en el que se le atribuyó la responsabilidad al Estado por la violación a los artículos 8.1 y 25 (relacionados con el 1.1 y 2 de la CADH). La Comisión recomendó la restitución de juez en el Mariano, y al observar que el Estado no acató la misma, el caso se remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 30 de diciembre de 2018 la CIDH declaró admisible la petición, seguidamente, el 1 de agosto de 2019, y de conformidad con el artículo 50 de la CADH, al Estado de Fiscalandia, se le fue

atribuida una responsabilidad internacional, por faltas que infringen los artículos 8.1, 24 y 25 (relacionados con el mismo artículo 1.1) de la CADH, todo ello en perjuicio de Magdalena Escobar. El 15 de diciembre de 2019, dado que el Estado fiscalino no dio cumplimiento a las recomendaciones de la convención, el caso fue remitido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

IV. ANÁLISIS LEGAL

4.1. CONTEXTO DEL CASO

En la actualidad el principio de separación de poderes es la piedra angular de los Estados de Derecho. Este se deriva de la eficacia de las funciones de los órganos y entidades del Estado, quienes deben actuar con autonomía e independencia con el fin de garantizar el acceso real, efectivo y dinámico de la ciudadanía a sus derechos humanos. Así mismo se deriva de la prevención de actos de corrupción organizada, tráfico de influencias y concentración de poder en los órganos del poder público, y debe estar destinado al cumplimiento de los fines esenciales de los Estados y al fortalecimiento de la democracia.

Como consecuencia, la mayoría de Estados democráticos establecen una tridivisión del poder: poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial para cumplir los fines esenciales del Estado y los compromisos con y para las sociedades. Sin embargo, la realidad que enfrentan muchos países hoy en Latinoamérica es la preponderancia de los intereses individuales de quienes detentan el poder, favoreciendo claramente a uno más que otros y dejando de lado la autonomía, discrecionalidad e independencia de cada uno de los poderes públicos.

Es menester citar lo dispuesto en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, donde se reconoce "*la separación e independencia de los poderes públicos*" como uno de los "e*lementos esenciales de la democracia representativa*"[1]. Dicho principio de separación de poderes ha sido recalcado por la Corte Interamericana de Derechos Humano (en adelante "la Corte" o "Corte IDH") como fundamento de la independencia judicial[2]. Sobre esta última en particular ha señalado que "*[e]l objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación*"[3].

De la misma manera, la Comisión Interamericana en su informe sobre Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia ha señalado

> "*La independencia judicial desde el punto de vista institucional se refiere a la relación que guarda la entidad de justicia dentro del sistema del Estado respecto de otras esferas de poder e instituciones estatales. Cuando no existe independencia en esta faceta se presentan situaciones de subordinación o dependencia a otros poderes o instituciones ajenos a la entidad de justicia que debería ser independiente*[4].

Es importante que en el poder judicial, que podríamos inferir que es el único poder que no debe tener un papel en la política, se confié en el mérito y el servicio de excelencia del operador de justicia. Con respecto a la noción de operador de justicia, la Comisión Interamericana de Derechos

[1] OEA. CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA, 11 de septiembre de 2001, Art 3
[2] Corte IDH. Caso Acosta y otros V. Nicaragua. Sentencia de 25 de marzo de 2017. (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones, Costas). Pár. 171
[3] Corte IDH. Caso Rico v. Argentina. Sentencia de 2 de septiembre de 2019 (Excepción preliminar y Fondo). Pár. 53
[4] Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas. 5 de diciembre de 2013. Párr. 29

Humanos (en adelante "la Comisión" o "CIDH") ha señalado "*[l]a Comisión ha utilizado la noción de operador de justicia para referirse a las y los funcionarios del Estado que intervienen en los sistemas de justicia y desempeñan funciones esenciales para el respeto y garantía de los derechos de protección y debido proceso*"[5].

La Comisión ha señalado que de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "CADH") "*se desprenden determinadas garantías que los Estados deben brindar a las y los operadores de justicia a efecto de garantizar su ejercicio independiente y posibilitar así que el Estado cumpla con su obligación de brindar acceso a la justicia a las personas"*[6]. A partir de ahí se puede inferir que en el caso de haber objetividad o imparcialidad en todos los procedimientos, esto servirá para que la labor de los Estados de promocionar y garantizar los derechos humanos pueda ser eficaz, y se logre fortalecer de manera genuina un alcance legal y legítimo en todos los procesos judiciales.

La normatividad internacional conformada por los tratados e instrumentos universales y regionales sobre derechos humanos protege y garantiza la independencia del poder judicial[7], lo cual evidencia la gran relevancia jurídica que posee este principio en el fortalecimiento de la democracia a nivel mundial. En algunos Estados el Poder Ejecutivo puede llegar a tener injerencia en muchos procesos del Poder Judicial, pero es importante que exista una directriz para que el Poder Ejecutivo no tenga participación en decisiones que le competen únicamente a otros poderes. La CIDH ha considerado

[5] Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia : Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. 5 de diciembre de 2013. Párr. 15

[6] CIDH. *Ibidem*, Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas. párr 24.

[7] Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 10); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14); Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 (Párrafo 27); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8.1); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Artículo 6.1)

que esta injerencia por parte del Poder Ejecutivo no garantiza la existencia de un Poder Judicial independiente, que sea capaz de proporcionar garantías para el goce de los derechos humanos[8].

4.2. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD

4.2.1. COMPETENCIA

En ejercicio de su función contenciosa, la Corte IDH es competente para conocer todos los casos que impliquen violaciones a los derechos humanos contenidos en la CADH, siempre y cuando quienes se vean envueltos en dicha violación sean Estados que con anterioridad hayan suscrito el Tratado, siendo estos obligados a su cumplimiento conforme al principio de *pacta sun servanda,* y al deber de respetar los derechos consagrados en la Convención, tal como lo dispone el artículo 1° (obligación de respeto y garantía) y 62, ("*la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido*"…)[9] del mismo instrumento.

En lo que respecta al Caso Maricruz Hinojoza y otros vs República de Fiscalandia, la Corte IDH tiene la competencia para pronunciarse sobre el fondo de lo alegado en los informes emitidos por la CIDH, pues en vista de que se cumplió con los requisitos de admisibilidad, y el Estado de Fiscalandia hizo caso omiso a las recomendaciones emitidas por ella en respuesta a las peticiones

[8] CIDH. Informe Anual 2011. Capítulo IV. Cuba. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 30 diciembre 2011, párr.215. De la misma forma, CIDH. Informe Anual 2012. Capítulo IV. Cuba. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 34, 5 de marzo de 2013, párr. 113 y 114; y La situación de los derechos humanos en Cuba. Séptimo Informe, 1983. OEA/Ser.L/V/II.61. Doc.29 rev. 1. Capítulo IV, párr. 5.

[9] Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 62. 22 de noviembre de 1969

hechas por las víctimas, se constituye una razón suficiente para que la Corte en ejercicio de su función jurisdiccional se pronuncie al respecto.

4.2.1.1. La Corte IDH es competente *ratione personae* y *ratione materiae*

La Corte es competente en razón de la persona, puesto que en observancia al artículo 44 de la CADH *"cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte."* Por lo tanto, se debe mencionar que la República de Fiscalandia ratificó la Convención en 1969[10], y que los hechos recaen sobre ciudadanos fiscalinos, quienes en calidad de víctimas remitieron su caso a la CIDH, la cual conforme a lo dispuesto en el artículo 61.1 de la misma dispone que "*sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte".*[11]

Así también es competente en razón de la materia pues en las peticiones realizadas por las víctimas se denuncian violaciones a derechos humanos contenidos en las disposiciones normativas de la CADH, esto es derecho a las garantías judiciales, derecho a la protección judicial, derecho a la libertad de pensamiento y expresión, y derecho a la igualdad.

4.2.1.1 La Corte IDH es competente *ratione temporis* y *ratione loci*

[10] Ver Antecedente 3 del caso hipotético.
[11] Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 61.1°. 22 de noviembre de 1969

La Corte también cuenta con competencia en razón del tiempo, dado que los hechos tuvieron lugar con posterioriad a la ratificación del tratado. Esto en conocimiento de que el mismo fue ratificado en 1969 y los hechos violatorios tuvieron lugar entre los años 2017 y 2019.

Del mismo modo tiene competencia en razón de territorio, puesto que la violación a las disposiciones de la CADH, tuvieron lugar en el territorio y la jurisdicción del Estado fiscalino, el cual es Alta Parte de la CADH.

4.2.2. ADMISIBILIDAD

De conformidad con los hechos referentes al caso Maricruz Hinojoza y otros vs Estado de Fiscalandia, es oportuno determinar la admisibilidad de las peticiones hechas por las víctimas teniendo en cuenta la situación específica que acaecía por separado a cada una de ellas.

La petición no ha sido presentada a otro organismo internacional, es decir no existe duplicidad internacional del proceso, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 46.1.c de la CADH. Es admisible según el artículo 47- inciso b. de la CADH.

Con respecto al agotamiento de los recursos internos, sobre el caso de Magdalena Escobar se debe mencionar que cumplió con lo establecido en las disposiciones 44, 45 y 46, sin incurrir en las causales de inadmisión establecidas en el artículo 47 de la CADH, en razón de que su situación la indujo a interponer una petición aun cuando un proceso de nulidad iniciado por ella se adelantaba internamente en el momento. De esto, se debe decir que en dicho proceso, aunque el Juzgado acogió la demanda hecha por Magdalena el 16 de junio de 2017 y dio suspensión temporal al procedimiento de selección de Fiscal General que ordenó el Presidente Obregón, la decisión fue

anulada por la sala Segunda de Apelaciones de Berena[12], e injustificadamente no se emitió sentencia de fondo sino hasta después de que se nombrará

como Fiscal General a Domingo Martínez[13].

En conocimiento de lo mencionado, la petición hecha por Magdalena a la CIDH cumple con lo prescrito en el artículo 46.2.c de la CADH en el cual se sostiene que "*las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: (…) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos*"[14]. Por lo tanto, en cumplimiento de estas disposiciones se determina la admisibilidad de la petición P-110-17.

Con respecto a la petición interpuesta por Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, el Estado fiscalino alegó la falta de agotamiento de los recursos internos al no haberse agotado la vía adecuada para impugnar las decisiones presidenciales y de la Junta de Postulación, que era el proceso de nulidad[15]. De esto se debe aclarar que de acuerdo a la Ley de Amparo de Fiscalandia, el amparo procede "*contra toda acción u omisión, por parte de cualquier funcionario, AUTORIDAD o persona, que amenace o viole los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la República de Fiscalandia*", y claramente la Junta de Postulación era una autoridad pública, cuyo actuar podía ser objeto de control por parte del juez que conociera el recurso de amparo[16]. Esto conforme a lo dispuesto al artículo 2, (Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial), 46.1.A de la CADH. Por lo dicho se determina la admisibilidad de la petición P-209-18, de conformidad con previsto en los artículos 44, 45 y 46, sin incurrir como en los casos anteriores inexcusablemente en el 47 de la

[12] Ver hecho 24 del caso hipotético
[13] Ver hecho 36 del caso hipotético
[14] Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 22 de noviembre de 1969 46.2.C
[15] Ver párrafo 50 del Caso Hipotético
[16] Ver Pregunta Aclaratoria 23

Convención y en conocimiento de que las víctimas Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro interpusieron la demanda de amparo para la protección de sus derechos impugnando el proceso de selección de Fiscal General y nombramiento de Domingo Martínez[17].

Cabe recalcar que debido a la declaración de improcedencia de la acción de amparo interpuesta por las víctimas se constituye una violación a los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, de lo que se deduce una excepción al requisito de agotamiento de recursos internos contenido en el artículo 46.1.A de la CADH.

Por último, en cuanto a la petición hecha por Mariano Rex y los hechos en perjuicio de este, sostenemos que cumplió con las disposiciones 44, 45 y 46 de la CADH sin incurrir tal como Magdalena inexcusablemente en las causales de inadmisión establecidas en el artículo 47 del mismo instrumento. Así se debe mencionar que en su etapa de admisibilidad Mariano Rex omitió la interposición del recurso de reconsideración argumentando que terminaría siendo resuelto por la misma Corte (Corte SJ) que emitió la decisión violatoria de sus derechos, de lo cual se infiere que dado que es única instancia esto constituye una excepción a dicho requisito y no representa ningún impedimento para remitir su caso al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de Derechos Humanos (en adelante SIDH).

Con lo dicho queda claro que al no tener una instancia superior a la cual acudir para impugnar la sanción disciplinaria, sino la que actuaría como última sería la misma que lo sancionó en primer lugar, el Juez Mariano Rex se vio obligado a dirigir su petición directamente a la CIDH. Este acto queda amparado por el artículo 46.2.a. de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos donde se afirma que es posible no desgastar los recursos de la jurisdicción interna cuando "*[n]o*

[17] Ver hecho 39 del caso Hipotético

exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados[18]*”*.

4.3. ANÁLISIS DE FONDO

4.3.1. DE LAS VIOLACIONES DE DDHH EN PERJUICIO DE MAGDALENA ESCOBAR

En calidad de Representantes de las Víctimas en el caso Maricruz Hinojoza y otros vs República de Fiscalandia, solicitamos ante la Honorable Corte IDH, que se le declare responsabilidad internacional del Estado de Fiscalandia, por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 8.1 (garantías judiciales), 24 (igualdad) y 25 (protección judicial) de la CADH, todas ellas en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Esto, producto de la arbitraria e irregular remoción del cargo de Fiscal General a la hoy víctima Magdalena Escobar y la decisión negatoria de derechos en el proceso judicial interno.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1. DEL MISMO INSTRUMENTO.

La situación que acaece a la hoy víctima Magdalena Escobar, se produjo por violación al derecho de inamovilidad y estabilidad laboral con los que contaba como operadora de los órganos de control, debido a la irregular remoción del cargo de Fiscal General, la cual estuvo desprovista del procedimiento legal establecido por la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Fiscalandia.

[18] CIDH. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 22 de noviembre de 1969 art 46.2.a

Para estos casos "*[l]a Comisión estima que el principio de estabilidad reforzada de jueces y juezas resulta también aplicable a fiscales en la medida en que desempeñan un papel complementario al del juez en la administración de justicia* (…)"[19]. Asimismo "*la estabilidad en el cargo de las y los operadores de justicia está estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas e internas, ya que, si no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de distintos sectores, principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre sus destituciones*."[20]

La Comisión ya se ha referido al tema específico de los fiscales, en cuanto tomó como referencia las Segundas Jornadas Latinoamericanas y Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, donde se señaló: "*El Ministerio Público debe ser un órgano independiente del poder ejecutivo y gozar de las prerrogativas de inmovilidad y demás garantías constitucionales reconocidas a los miembros del poder judicial*."[21]

Así también se ha referido a la estabilidad en períodos de transición señalando "*Aunque por circunstancias excepcionales puede ser necesario nombrar operadores de justicia con un carácter temporal, como cuando se trata de períodos de transición durante la reestructuración del aparato de justicia, aún en esos casos dichos operadores de justicia deben ser nombrados mediante un procedimiento adecuado, por un tiempo o condición preestablecidas y deben tener garantías de estabilidad en sus cargos*[22]*."*

[19] CIDH Informe de Fondo Yenina Esther Martinez Esquivia Colombia INFORME No. 109/18 CASO 12.870, octubre 2018. Pár. 57
[20] CIDH Informe de Fondo Yenina Esther Martinez Esquivia Colombia INFORME No. 109/18 CASO 12.870, octubre 2018.Pár. 54
[21]CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1 septiembre 24, 1998. Pár. 372
[22] Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013. Pár. 93.

En el caso en concreto, dicha violación queda manifiesta en el abuso de la facultad con la que cuenta el Presidente Javier Obregón en la escogencia del Fiscal General y que fue ejecutada en perjuicio de Magdalena Escobar a través del Decreto Presidencial Extraordinario para iniciar el procedimiento de selección del Fiscal General[23]. Es menester mencionar, que la duración de Magdalena en el puesto de Fiscal General deberá entenderse como vitalicio, dado que cumple con la precisión expuesta en la sentencia 0067-2003 de la Corte Suprema de Justicia. Además, la Constitución de Fiscalandia que entró en vigencia en 2007 no establece un tiempo determinado para dicho cargo[24].

Aunque Magdalena Escobar fue nombrada por el Expresidente Santa María el 1 de septiembre de 2005, por un periodo de 15 años, la duración establecida en dicho nombramiento es inaplicable, en razón de que el Presidente de la República no tiene facultades legales para limitar la duración en el puesto. Situación que se aplica a Magdalena Escobar de acuerdo a lo mencionado en la sentencia (0067-2003)[25]. Además, posterior a la Novena Disposición Transitoria de la Constitución no hay otras disposiciones que modifiquen lo contenido en dicha sentencia. De estos hechos se concluye la permanencia de Magdalena Escobar como Fiscal General de manera vitalicia.

Ahora bien, con respecto a la facultad del Presidente de la República para remover al Fiscal General, debe mencionarse que dicha facultad no es arbitraria o discrecional, sino que el artículo 103 de la Constitución de Fiscalandia establece que debe mediar una "*causa grave y justificada*" de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General. Sin embargo, la causa que

[23] Ver hecho 25 del Caso Hipotético.
[24] Ver respuestas aclaratorias número 13 y 25.
[25] Ver hecho 13 del Caso Hipotético.

utilizó el Presidente Javier Obregon fue " *el mandato de la actual Fiscal General era transitorio, por lo que era necesario nombrar una nueva persona para ocupar el cargo de forma permanente*."[26]De esto es necesario aclarar que la causa utilizada por el Presidente no hace parte de las "causas graves" contenidas en la ley Orgánica de la Fiscalía General, pues solo se dispone esta facultad por causas como:

> "*1. Incapacidad física o moral permanente. 2. Cometer o permitir la comisión de graves violaciones a los derechos humanos reconocidos por la República de Fiscalandia. 3. Haber sido condenado por delito doloso. 4. Incurrir en infracciones graves a la Constitución y a las leyes, afectando los principios básicos del sistema democrático 5. Utilizar en beneficio propio o de terceros, información confidencial o reservada a la que tenga acceso en razón del cargo, o las facultades de investigación y persecución penal, alejándose de la protección del interés público.*"[27]

La CIDH también ha mencionado que *"(..) los y las fiscales, quienes por la naturaleza de la función que ejercen, deben gozar de estabilidad reforzada en su cargo como una garantía para la independencia en su labor, y solo deben ser sustituidos por incurrir en faltas graves o por cumplirse el plazo o condición establecido en su designación (...)*"[28].

De igual forma, no se puede dejar de lado que la afirmación de "q*ue el mandato de la actual Fiscal General era transitorio*"[29] hecha por el Presidente Obregón es incorrecta, dado que con posterioridad a la Novena Disposición Transitoria de la Constitución del 2007 (la cual establece

[26] Ver hecho 19 del Caso Hipotético.
[27] Ver pregunta aclaratoria 45
[28] CIDH Informe de Fondo Yenina Esther Martinez Esquivia Colombia INFORME No. 109/18 CASO 12.870, octubre 2018. Pár. 61
[29] Ver hecho 19 del Caso Hipotético.

dicha condición de transitoriedad), Escobar fue ratificada en el cargo mediante un Decreto Presidencial emitido el 20 de marzo de 2008 tal como lo expresan los hechos. Por lo tanto, en vista de que la Constitución no establece un tiempo determinado para el cargo, se aplica lo dispuesto en la sentencia ya mencionada anteriormente (0067-2003).

Sin embargo, la violación a las disposiciones convencionales mencionadas con anterioridad se concreta en la ejecución del Decreto Presidencial Extraordinario de fecha 14 de junio de 2017, pues, además de ser víctima de la irregular remoción, Magdalena vio violados sus derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como a la igualdad.

Con respecto a estos derechos, la Corte Interamericana ha considerado que

> *"el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25 de la Convención), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1 de la Convención), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención)."*[30]

Asimismo, con respecto al artículo 25 de la CADH ha precisado que "*para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención,*

[30] Corte IDH. *Ibidem* Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 30084

en la Constitución o en la ley. (…)"[31]. Así, "*la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se han incumplido los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe caracterizar el desarrollo de tales investigaciones. (…)*"[32].

En la situación fáctica en concreto se evidencia en el proceso de nulidad iniciado por Magdalena, del cual se emitió sentencia de fondo declarando *improcedente* la demanda hecha por ella, al considerar que "*la elección de Domingo Martínez como Fiscal General había generado una situación de hecho imposible de revertir mediante el presente proceso, pues ello podría afectar derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa*". De lo mencionado no se deja más que evidente la clara violación a la CADH y a sus disposiciones.

De esa forma se violó el artículo 25.2.a que establece que "*los Estados se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso*", pues no se le dio solución alguna al proceso iniciado por ella. Así mismo el derecho a la igualdad contenido en el artículo 24, pues no tuvo un debido proceso bajo el pretexto de una situación de hecho que afectaría a terceros y 8.1. garantías judiciales, dado que se le privó de garantías al declarar una irregular improcedencia de la demanda en última instancia, pues la Corte SJ se basó en argumentos no jurídicos para emitir su providencia, dejando en desamparo discriminado y sin acceso a la justicia a Magdalena Escobar.

[31] Corte IDH. *Ibidem* Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 30084
[32] Corte IDH. *Ibidem* Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 20078.

Por lo expuesto, el Estado de Fiscalandia violó tanto los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, como el derecho a la igualdad de Magdalena Escobar al no haber decidido de fondo el recurso de nulidad mediante el cual impugnó su remoción arbitraria e irregular del cargo como Fiscal General, por parte del Presidente de la República.

4.3.2. DE LAS VIOLACIONES DE DDHH EN PERJUICIO DE MARICRUZ HINOJOSA Y SANDRA DEL MASTRO.

Solicitamos a la Honorable Corte IDH declarar la responsabilidad internacional del Estado de Fiscalandia, por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 8.1 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 13 (libertad de pensamiento y expresión) de la CADH, todas ellas en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; como consecuencia de la denegación de justicia por parte del Estado frente a la vulneración de sus derechos durante el proceso de selección de Fiscal General de Fiscalandia.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1. DEL MISMO INSTRUMENTO.

En el caso de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro se hace una variedad de interpretaciones y análisis jurídicos sobre todos los tratados, convenios y protocolos que ha suscrito este Estado en búsqueda que se respete, se garantice y proteja los derechos humanos, pero en este caso en especial es clara y evidente responsabilidad internacional de Fiscalandia sobre la vulneración o violación de DD.HH para operadores jurídicos y funcionarios públicos.

Una vez incumplidas las recomendaciones de la CIDH sobre este caso específico, como representante de las víctimas demostraremos las violaciones cometidas por las autoridades de Fiscalandia en el proceso judicial llevado a cabo por Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro contra las decisiones adoptadas en el proceso de selección de Fiscal General y así mismo en la defensa de los derechos humanos de las funcionarias.

A Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro se les vulneró el Derecho a las Garantías Judiciales que se encuentra establecido expresamente en **el Artículo 8 de la CADH** con relación al artículo 1.1 de la misma Convención, al denegárseles el recurso de amparo interpuesto para proteger sus derechos en el marco del proceso de selección como Fiscal General. Las razones esbozadas por la Corte Suprema de Justicia en el marco del recurso extraordinario giraron en torno a que "l*a designación del Fiscal General era un acto político del Presidente de la República no regulado por el Derecho*" y que las Juntas de Postulación eran "*entidades intermedias*".

En primer lugar, con respecto al derecho a las garantías judiciales la jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido que las garantías judiciales se refieren a las exigencias derivadas del debido proceso legal, así como del derecho de acceso a la justicia. Al respecto, la Corte Interamericana sostiene lo siguiente:

> *"El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal*

formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera" [33].

La independencia de todo órgano que realice funciones de carácter jurisdiccional[34] es un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso en tanto derecho humano[35] y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, aparte de generar desconfianza y hasta temor, que orille a las personas a no recurrir a la los tribunales.

En el caso Reverón Trujillo, la Corte expresa lo siguiente: *"Cuando no existe independencia en esta faceta se presentan situaciones de subordinación o dependencia a otros poderes o instituciones ajenos a la entidad de justicia que debería ser independiente*[36]". La Comisión Interamericana por su parte ha insistido en señalar que "*la independencia del Poder judicial y su clara separación respecto de los otros poderes debe ser respetada y garantizada tanto por el Poder ejecutivo como por el Poder Legislativo*[37]*"*, lo cual parte por el reconocimiento normativo de su independencia y la no injerencia de otros poderes.

Esta garantía a la independencia judicial se vio violentada en las decisiones del recurso de amparo incoado por las señoras Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro, puesto que la última instancia de este fue conocida por la Corte Suprema de Justicia, cuyo Presidente, quien tenía la facultad de decidir la composición de todas las Salas de Apelación y los Juzgados era primo de uno de los

[33] Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C Núm. 30, párr. 74.

[34] Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71.

[35] Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia : Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas.

[36] Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67.

[37] Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia : Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas.

miembros de la Justa de Postulación[38]. Además bien era sabido que el Presidente de la Corte Suprema ya había sido denunciado en múltiples ocasiones por sus actos de corrupción[39].

Ahora bien, con respecto al derecho a la protección judicial, encontramos que desde el juez de primera instancia, el juez de segunda instancia, y hasta la Corte Suprema de Justicia en el marco del recurso extraordinario de revisión se negaron a conocer de fondo el recurso de amparo interpuesto por las víctimas, aduciendo que la escogencia del Fiscal General era un acto de "potestad soberana" o "acto político" no objeto de control judicial.

Lo anterior viola fehacientemente lo dispuesto en el artículo 25.1, en cuanto toda persona debe contar con recurso rápido, sencillo y eficaz "*que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*". Por lo tanto, aunque la Constitución le otorgaba al Presidente la potestad de designar al Fiscal General de la Nación, dicha potestad no era arbitraria, sino que se encontraba limitada por el artículo 103 de la Constitución que determinaba los requisitos que debía llenar el Fiscal General, incluyendo "*no tener vínculos económicos ni político-partidarios que puedan afectar su independencia*"[40]. Requisito que evidentemente no cumplía el Fiscal elegido, Domingo Martínez, quien era conocido como "El Hombre del Presidente", pues había trabajado para su hermano y era aportante de su partido político #MenosEsMás[41].

Así, el recurso de amparo no sólo era rápido y sencillo frente a la inminencia de la posesión en el cargo de un aspirante que no tenía los méritos necesarios para ello, sino que además era un recurso

[38] Ver hecho 25 del Caso Hipotético.
[39] Ver hecho 9 del Caso Hipotético.
[40] Ver hecho número 12 del Caso Hipotético
[41] Ver hecho número 37 del Caso Hipotético.

idóneo y eficaz para someter a consideración judicial el cumplimiento de los requisitos constitucionales que debía tener el Fiscal Elegido, así como las garantías del proceso de elección de acuerdo al cronograma y criterios que se habían establecido con anterioridad.

No basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. "*La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención*[42]". El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.

Así, se encuentra que, como se señaló en el argumento sobre Magdalena Escobar, el recurso de nulidad no hubiera sido idóneo ni eficaz, puesto que también habría sido resuelto con posterioridad a la elección de Domingo Martínez, haciendo nugatorio los derechos de las peticionarias. "*En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*".[43]

[42] Corte IDH Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 139.
[43] Corte IDH Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 185;

De igual manera, debe tenerse en cuenta que al señalar que la designación del Fiscal General es una potestad soberana del poder ejecutivo, las autoridades judiciales de Fiscalandia dejan de lado la independencia que hay en el poder judicial en sus decisiones. La independencia de todo órgano que realice funciones de carácter jurisdiccional[44] es un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso en tanto derecho humano[45] y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, aparte de generar desconfianza y hasta temor, que orille a las personas a no recurrir a la los tribunales.

La CIDH también atribuyó responsabilidad al Estado de Fiscalandia por la violación del **Artículo 24 de la CADH sobre el Derecho a la Igualdad ante la ley.** En el caso de Maricruz Hinojosa y otras se presenta una situación especial y clara vulneración al acceso a los cargos de poder en condiciones de igualdad. Es importante tener en cuenta que Maricruz y Sandra de Mastro, no sólo eran las únicas mujeres que puntean la lista, sino que además en la prueba de conocimiento obtuvieron un puntaje de 100 que era el máximo puntaje, a diferencia de Domingo Martínez quien sacó 65 y fue finalmente designado como Fiscal General. Adicionalmente, después de la entrevista valoraron más la entrevista de otros candidatos haciendo todas las respectivas preguntas y a las otras candidatas meramente felicitándolas por su recorrida.

Fiscalandia debe establecer normativamente procesos de selección y nombramiento que tengan por propósito seleccionar y designar a las y los operadores con base en el mérito y las capacidades profesionales. La CIDH señala lo siguiente: "*deben asegurar la igualdad y no discriminación en el acceso a las funciones públicas y procurar una representación adecuada de género, de los grupos étnicos y de las minorías en los órganos del Poder Judicial, Fiscalía General y Defensoría*

[44] Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. párr. 71.

[45] CIDH Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela. 16 de diciembre 2003. párr. 155.

Pública."[46] No obstante, las candidatas Maricruz Hinojoza y Sandra de Mastro fueron discriminadas y el Estado de Fiscalandia no procuró en tener una representación adecuada de género.

Es claro como lo expresa la CIDH sobre cómo debe ser el acceso a los cargos de poder que lleven procesos de equidad, pero también es claro como los actos de corrupción también afectan este tipo de concurso de méritos.[47]

"*la CIDH recibió información del Perú según la cual el 17 de julio de 2013, el Congreso nombró a 6 nuevos miembros del Tribunal Constitucional en un procedimiento bajo el cual los partidos políticos postularon sus candidatos y votaron en "bloque" sin posibilidad de analizar los méritos de cada uno de ellos, ni efectuar una evaluación individual*". [48]

La publicidad y transparencia en todos los procesos de postulación es importante para garantizar la igualdad de condiciones en el acceso a los cargos de las y los operadores de justicia. "*La CIDH considera que es prioritario brindar una oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo*."[49] En el caso de Maricruz Hinojosa y Sandra de Mastro, la Junta de postulación debió haber hecho público los resultados generalizados de todo el proceso de

[46] Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013. párr. 6

[47] Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013.
[48] Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013. párr. 77
[49] Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. párr. 73.

selección. Dicha junta sólo presentó resultados sobre: evaluación de antecedentes y prueba de conocimientos[50]; sin embargo, no hay resultado de la etapa de entrevista.

De acuerdo al artículo 2 y su deber de adoptar disposiciones de derechos interno, el Estado debe revisar y eliminar todas las normas que pudieran traducirse en una discriminación de las y los candidatos que aspiren a un cargo en las entidades de justicia, tanto de aquellas que claramente establecen una discriminación como de aquellas que por su vaguedad o amplitud puedan generar situaciones de discriminación de *facto.*[51]

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULOS 13 DE LA CADH, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1. DEL MISMO INSTRUMENTO.

La CIDH también atribuyó responsabilidad al Estado de Fiscalandia por la violación del Artículo 13 de la CADH (Libertad de Expresión), del cual como representante de las víctimas alegamos su vulneración hacía Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro, ya que en la última etapa del procedimiento de selección de Fiscal General que se debía realizar para determinar cuál de los candidatos sería el nuevo Fiscal General de la República, la cual era la entrevista, se le dio más prioridad a los demás participantes, mientras que Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro no fueron atendidas ni escuchadas como los demás candidatos. Además no hay garantía de que no se le haya realizado las preguntas que la junta de postulación había organizado.

La Corte IDH ya ha señalado que "*[l]a libertad de expresión es un derecho de toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo. Según ha señalado la*

[50] Ver pregunta aclaratoria 64

[51] Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2007, párr. 124.

jurisprudencia, la titularidad del derecho a la libertad de expresión no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa"[52]. Esta perspectiva amplia adoptada por la Convención Americana incluye a los funcionarios públicos y –dentro de este grupo- a las y los operadores de justicia.

> *La libertad de pensamiento y expresión está protegida por los artículos IV de la Declaración y 13 de la Convención Americana y se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada*[53].

Según la jurisprudencia Interamericana, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos tiene ciertas connotaciones y características específicas[54]. La Corte ha sostenido, por ejemplo, que la trascendente función democrática de la libertad de expresión exige que en determinados casos, los funcionarios públicos efectúen pronunciamientos sobre asuntos de interés público en cumplimiento de sus atribuciones legales.

La libertad de pensamiento y expresión está protegida por los artículos IV de la Declaración y 13 de la Convención Americana y se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: "*una dimensión individual,* (que) *consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios*

[52] Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. párr. 114.

[53] Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013. párr. 168

[54] CIDH. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, párr. 202 y ss.

pensamientos, ideas e informaciones"[55]; por lo tanto se les vulnero la dimensión individual debido a que a ellas no se les dejó hablar con las misma condiciones de igualdad con las que contaban otros postulantes, pues esta libertad "*[e]n la dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada"*[56]. Así del mismo modo podemos concluir que también se le vulneró la dimensión colectiva pues no se le comunicó a la población en general el cómo se eligió en la entrevista.

4.3.3. DE LAS VIOLACIONES DE DDHH EN PERJUICIO DE MARIANO REX

A. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CADH.

En calidad de representantes de Mariano Rex, evidenciando los actos violatorios de derechos humanos perpetrados por el Estado de Fiscalandia, nos permitimos demostrar la responsabilidad internacional de este por la violación a los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

Por una parte, se violó la "garantía a la independencia judicial" del juez destituido Mariano Rex, luego de rechazar el recurso de amparo interpuesto por el presidente Obregón, quien quiso desvirtuar una disposición de índole constitucional, por lo tanto, fallar a favor del mismo Obregón

[55] Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas. párr 168.
[56] Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas. párr. 168

habría sido desligar la constitución de la supremacía que la reviste. El tema es reiterado en diversas ocasiones por la CADH, dado que la misma considera de rotunda importancia el permitirles a los jueces poder tomar decisiones que no se vean influenciadas y posiblemente viciadas por otras ramas del poder público.

La independencia judicial ha sido tratada por la Corte Interamericana en diferentes casos, como lo es el Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, un caso análogo al tratado en el cual los jueces en mención: fueron destituidos de sus cargos por fallar en contra de una decisión administrativa en una demanda de amparo. Los jueces fueron protegidos por la Corte quien determinó que "*resulta contraria al principio de independencia judicial pues atenta contra la garantía de fallar libremente en derecho*".

Referente al tenor tratado, la CIDH en diversas ocasiones se pronunció. Un ejemplo es el Informe de Seguimiento Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el Fortalecimiento en Bolivia; en este

> "*la Comisión reitera que los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que existe una relación directa entre las garantías de independencia e imparcialidad de la administración de justicia como presupuesto del cumplimiento de las normas del debido proceso, y la creación y el fortalecimiento de mecanismos transparentes de designación y ascenso de jueces que obedezcan a la calificación jurídica de los mismos y no a otros motivos indebidos*"[57].

Estos son solo algunos ejemplos en los que la CIDH ha denotado de manera rotunda la vital importancia de la independencia judicial. Lo ha hecho así con el fin de dar a entender que los

[57] CIDH. Informe de seguimiento - acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia, 28 de junio de 2007. Par 77

principios del debido proceso, acceso a la justicia, a un juicio independiente e imparcial, entre otros, no pueden llevarse a cabo faltando un elemento tan vital como el derecho de un juez de fallar sin estar sometido a otra autoridad que pueda coartar la eficiencia de su labor.

El juez Mariano Rex tomó una decisión sobre un derecho que en principio no es absoluto, el derecho a elegir y ser elegido. Tal decisión fue revocada por la Corte Suprema de Fiscalandia, bajo el argumento sin base de que el juez incurrió en la causal de "*incumplimiento grave de la obligación de motivar debidamente sus decisiones*"[58] aun cuando la misma iba completamente acorde a la Constitución y fue tomada con el fin de salvaguardar su supremacía.

La Corte Interamericana ya ha reconocido la aplicación del derecho a las garantías judiciales contenido en el artículo 8 de la Convención Americana a los procesos disciplinarios contra jueces de la República[59]. Siendo que los procesos disciplinarios son procesos sancionatorios, es también posible aplicar las garantías contenidas en el numeral 2 del artículo 8, específicamente el "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior" [60] (CADH 1969).

De igual manera, con respecto al derecho a recurrir el fallo disciplinario la CIDH ha indicado que "*dicho derecho hace parte del debido proceso legal de un procedimiento sancionatorio disciplinario. En cuanto al alcance del derecho a recurrir, tanto la CIDH como la Corte han indicado que este implica un examen por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía tanto de aspectos de hecho como de derecho de la decisión recurrida*"[61]

[58] Ver caso hipotético Par 41
[59]Corte IDH. Caso López Lone y Otros Vs. Honduras (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 5 de octubre de 2015. Pár. 207
[60]Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969. Art.8.2.h
[61] CIDH. Informe de Fondo Gustavo Petro Urrego.,25 octubre 2017, INFORME No. 130/17 CASO 13.044.párr. 131

Esta importante garantía a recurrir el fallo ha sido tratada ampliamente en la jurisprudencia de la Corte IDH, la cual ha precisado su fundamento señalando:

> *"el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable"*[62].

Del llamado "*principio de la doble instancia*" se pueden reconocer aspectos como su propósito, que puede no ser el mismo bajo la mirada de la jurisprudencia y la doctrina, pero se considera que principalmente es que "*un tribunal superior enmiende graves errores del a quo*"[63]. Entendiendo que la lógica y el móvil de la creación de una doble instancia es beneficiar al imputado en cuestión, dado "*que se trata de un derecho a favor exclusivamente del imputado*"[64].

El mismo Tribunal que decidió destituir a Mariano Rex, sería la última instancia que fallaría en su caso, por lo tanto, no gozaría de una decisión en una instancia superior. Fiscalandia no contaba con un órgano independiente para tomar decisiones disciplinarias dirigidas a los jueces, cosa que quebranta el principio del debido proceso y coarta el acceso a una verdadera justicia, violando así también el artículo 2 de la CADH.

Además de esto, Fiscalandia no contaba con un órgano independiente para tomar decisiones disciplinarias dirigidas a los jueces, sino que las mismas eran tomadas por la Corte Suprema de

[62] Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)Sentencia de 25 de abril de 2018.Pár. 256
[63] Liber Amicorum (El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos). 1998. pág. 1322
[64]Liber Amicorum (El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos). 1998. pág. 1323

Justicia cosa que quebranta la independencia del órgano disciplinario y coarta el acceso a una verdadera justicia. En el Informe sobre las Garantías de los Operadores Judiciales, la CIDH señaló que "*en los modelos en los cuales la independencia institucional del órgano encargado de la aplicación del régimen disciplinario está garantizada normativamente, de tal manera que no tenga adscripción ni dependencia jerárquica, funcional o presupuestaria de ninguna otra autoridad, se favorece la garantía de independencia*"[65].

Es oportuno mencionar el caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. La Corte IDH aquí afirmó que " *cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1 de la Convención Americana"*[66].

En cuanto al derecho a la protección judicial –artículo 25 de la CADH-, Mariano Rex no contaba con un "*recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes*" que lo amparase contra "*actos que violen sus derechos fundamentales*", dado que luego de presentarse la destitución, el único recurso con el que contaba era un recurso de reconsideración, ante la misma autoridad judicial que lo había destituido, violándose el principio de la doble instancia.

Dado lo anterior, entendiendo que el juez destituido Mariano Rex solo cumplía con sus funciones y evidenciando las violaciones claras a los derechos de garantías judiciales, protección judicial, un debido proceso, entre otros; es correcto afirmar que de manera clara se comprobó la incompetencia

[65]Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013. pár. 197.
[66] Corte IDH Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y Otros) Vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 23 de agosto de 2013

por parte de la Corte Suprema de Justicia para fallar disciplinariamente y sin derecho a recurrir dicho fallo, en el caso de un juez que, por el contrario a lo que dijeron, motivó debidamente su decisión, misma que mantenía la salvaguarda al texto constitucional que además pretendía ser violado con fines egoístas por un funcionario estatal acusado de corrupción y tráfico de influencias.

En conclusión, el Estado de Fiscalandia es responsable internacionalmente por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Mariano Rex.

V. PETITORIO

En mérito de los argumentos expuestos con anterioridad en sus respectivos acápites y en calidad de representantes de las víctimas del caso Maricruz Hinojoza y otros vs República de Fiscalandia, nos resulta oportuno solicitar ante la honorable Corte IDH, que se declare la responsabilidad internacional del Estado fiscalino, por la violación a las disposiciones 8. Garantías Judiciales ,13. Libertad de Pensamiento y Expresión, 24. Igualdad ante la Ley y 25. Protección Judicial de la CADH en perjuicio de Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, todas ellas con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento. De igual forma por las violaciones en perjuicio del ex juez Mariano Rex a las disposiciones mencionadas (8,24 y 25) y con relación al artículo 1.1 y 2 de la mencionada Convención.

Partiendo de la garantía consagrada en el artículo 63.1 de la CADH, se identifican como víctimas del referente caso a Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza, Sandra del Mastro y Mariano Rex, para los cuales pedimos a la honorable Corte IDH que se ordenen las siguientes medidas de reparación:

1. Investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones por los delitos cometidos en perjuicio de las víctimas ya identificadas.
2. Medidas de satisfacción:

Que el Estado se sirva de publicar en un medio de circulación nacional lo contenido en su respectivo fallo.

Que se notifique a los postulantes del procedimiento de selección de Fiscal General acerca de la declaración de nulidad del concurso y sus debidos efectos.

3. Garantías de no repetición

Que se ordene la adopción de disposiciones normativas anticorrupción y tráfico de influencia, para garantizar la independencia de los poderes públicos y de los órganos de control.

4. Medidas de restitución

Que se declare nulo el Decreto Presidencial Extraordinario emitido el 14 de junio de 2017 y todos los actos posteriores que se deriven de él y en efecto se dé lugar al restablecimiento de Magdalena Escobar en el cargo de Fiscal General de Fiscalandia.

Que se declare nula la destitución emitida por la Corte SJ sobre ex juez Mariano Rex, y se le restablezca en el cargo de Juez del Poder Judicial.

5. Indemnizaciones

Que el Estado reconozca la violación a las disposiciones en el marco interno e internacional y se sirva de establecer medidas de indemnización idóneas por los hechos acaecidos en perjuicio de Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza, Sandra del Mastro y Mariano Rex